

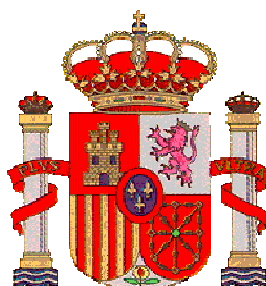


MINISTERIO
DE PRESIDENCIA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

TEXTO ARTICULADO

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ORDENACIÓN DEL EJERCICIO DE DETERMINADAS PROFESIONES DEL DEPORTE



MARTÍN FIERRO S/N
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

- 1.- La presente ley tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando los títulos académicos necesarios para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.
- 2.- La ley sólo será de aplicación al ejercicio profesional en el ámbito territorial de España.
- 3.- La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y resulta igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado. Asimismo, esta ley será exigible con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.
- 4.- Se considera ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, la prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte bajo remuneración, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas.
- 5.- Quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones relacionadas con el buceo profesional, **con las actividades náutico-deportivas**, con las actividades de salvamento y socorrismo, con el paracaidismo y con las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor. Sí se incluye dentro del ámbito de aplicación la actividad profesional relacionada con los sectores anteriores desarrollada por los monitores deportivos profesionales y entrenadores profesionales en el marco de las actividades deportivas federadas.
6. A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas **contempladas** en la legislación deportiva y no se ceñirá a las modalidades y especialidades reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el seno del deporte federado, del deporte escolar, del deporte universitario, del deporte para todos, del deporte recreativo o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos.

Artículo 2

Profesiones propias del deporte y ámbito funcional general

1.- Tiene el carácter de profesión del deporte, a los efectos de esta ley, aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte mediante la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias **de la actividad física y del deporte**.

2.- Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y se ordenan en la presente ley las siguientes:

- a) Profesor de Educación Física.
- b) Monitor Deportivo Profesional.
- c) Entrenador Profesional de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
- d) Director Deportivo.

3.- Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión y como consecuencia de ello ostentan un carácter enunciativo y no limitativo.

4.- Al margen de las atribuciones citadas, los profesionales objeto de regulación en la presente ley gozarán de los derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por otras disposiciones vigentes.

5.- Las atribuciones vinculadas en esta ley a determinadas profesiones mediante la posesión de determinados títulos académicos no constituyen una limitación del ámbito profesional de dichos títulos.

Artículo 3

Profesión de Profesor de Educación Física

1.- La profesión de Profesor de Educación Física permite impartir Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas, tales como planificar, programar, coordinar, tutorizar, evaluar o dirigir la actividad docente.

Asimismo, la profesión permite impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades del deporte escolar que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo.

2.- Para ejercer tal profesión se requerirán los títulos mínimos previstos en la legislación básica dictada por el Estado en materia educativa con las especificaciones siguientes:

- a) Para impartir Educación Física en Educación Infantil será preciso estar en posesión del título de [Grado en Educación Infantil](#). Asimismo, en el segundo ciclo de Educación Infantil la labor docente también podrá ser realizada con el apoyo [de dichos titulados](#) con la especialización o cualificación en Educación Física.
- b) Para impartir Educación Física en Educación Primaria será preciso estar en posesión del título de [Grado en Educación Primaria](#) con la especialización o cualificación en Educación Física.
- c) Para impartir Educación Física en Educación Secundaria Obligatoria, en Bachillerato y en Formación Profesional será preciso estar en posesión del título de [Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte](#).

Artículo 4

Profesión de Monitor Deportivo Profesional

1.- La profesión de Monitor Deportivo Profesional permite realizar funciones de instrucción deportiva, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, mejora de la condición física, [entrenamiento o preparación personal](#), monitorización, control, [guía, acompañamiento](#) y funciones análogas sobre el deportista si dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva.

2.- Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo Profesional en gimnasios, salas de fitness, [centros turísticos, de ocio o recreación](#), escuelas deportivas con varias modalidades o especialidades y centros deportivos análogos se requerirá [el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas](#).

3.- Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo Profesional en el seno de centros que organizan actividades físico-deportivas en lugares o espacios que implican un riesgo intrínseco, tales como actividades en el medio acuático, actividades en la nieve y en otros ámbitos del medio natural, o con animales, se exigirá alguno de los siguientes títulos:

- a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

Los títulos anteriores serán válidos para ejercer la profesión en este ámbito siempre que se cuente con la formación o experiencia adecuada para las actividades a desarrollar.

4.- Si la actividad profesional de Monitor Deportivo Profesional se ejerce para acondicionamiento físico **individual o en grupo**, con o sin soporte musical, será preciso **el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con una formación o experiencia adecuada a las actividades físico-deportivas a desarrollar.**

5.- Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo Profesional en actividades físico-deportivas con personas que requieran especial atención, **tales como** mayores de 65 años, deportistas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, personas con problemas de salud y asimilados, será preciso el título de **Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con una formación o experiencia correspondiente a la actividad.**

6.- Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo Profesional en los casos previstos en los apartados anteriores también podrán ejercer la profesión los que se encuentren en posesión del título de **Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con una formación o experiencia correspondiente a la actividad.**

7.- En todos los supuestos en los que se ejerza la profesión Monitor Deportivo Profesional en actividades propias de una **única** modalidad deportiva también será admisible el correspondiente título de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior correspondiente.

8.- La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo Profesional requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 5

Profesión de Entrenador Profesional de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente

1.- La profesión de Entrenador Profesional (de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente) permite el entrenamiento, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, conducción, control, evaluación, seguimiento y funciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición.

2.- Para ejercer tal profesión de Entrenador Profesional respecto a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio se exigirá uno de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

- b) Técnico Deportivo de grado medio de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3.- Para ejercer tal profesión de Entrenador Profesional respecto a deportistas y equipos en competiciones de alto nivel se exigirá el título de **Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente**.

4.- A los efectos de esta ley se considera que las personas que ayudan al Entrenador Profesional conduciendo o controlando los entrenamientos, dando instrucciones a los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador Profesional y, en consecuencia, deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos en este artículo.

5.- Cuando el Entrenador Profesional desarrolla sus atribuciones en la recuperación y mejora de la condición física de los deportistas, en la prevención de lesiones, en la readaptación o reeducación tras lesiones, en la realización de test de valoraciones y actuaciones análogas se exigirá el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que pueden desarrollar otros profesionales con arreglo a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

6.- Para el ejercicio de la actividad profesional de Entrenador Profesional en los casos previstos en los apartados anteriores también podrán ejercer la profesión los que se encuentren en posesión del título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con una formación o experiencia correspondiente a la actividad.

7.- Las titulaciones señaladas en este artículo sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en España y para entidades deportivas y deportistas que tienen su domicilio en España. Dichas titulaciones no serán exigibles a los entrenadores de entidades deportivas o de deportistas con domicilio en otros países que entrenan o compiten ocasionalmente en España con ocasión de competiciones deportivas internacionales o de sus respectivos países.

Artículo 6

Profesión de Director Deportivo

1.- La profesión de Director Deportivo permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. Tal actividad profesional del Director Deportivo, que

también puede conllevar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

2.- Para ejercer la profesión de Director Deportivo será necesario estar en posesión del título de [Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte](#).

3.- Si la dirección se proyecta sobre una [única](#) modalidad deportiva también podrán ejercer la profesión, en este caso, quienes ostenten el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

4.- Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión, [únicamente](#) en este caso, quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

Artículo 7

Requisitos de titulación en supuestos especiales.

1.- Los requisitos de titulación establecidos en esta Ley no serán de aplicación para el ejercicio de profesiones en el ámbito exclusivo de aquellas Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

2.- A las personas que ejerzan las profesiones exclusivamente en una Comunidad Autónoma se le exigirán las titulaciones requeridas en la normativa, estatal o autonómica, que resulte aplicable en dicha Comunidad Autónoma.

3.- En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras asociaciones deportivas análogas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional se les exigirán las titulaciones previstas en la normativa, estatal o autonómica, que resulte aplicable en la Comunidad Autónoma donde la entidad deportiva tenga su domicilio social.

4.- A los profesionales de las federaciones deportivas españolas y demás entidades deportivas, públicas o privadas, de ámbito estatal se les exigirán las titulaciones establecidas en la presente ley, [salvo que ejerzan su profesión en el ámbito exclusivo de una Comunidad Autónoma](#).

5.- [La presente ley se aplicará para el acceso a los puestos de trabajo del sector público estatal mientras que las leyes dictadas por aquellas Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia de ejercicio de profesiones tituladas se aplicarán al sector público autonómico y local correspondientes.](#)

Artículo 8

Aceptación de nuevos títulos

1.- Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional que, vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas o de las enseñanzas deportivas, se establezcan por el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2.- Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptar la exigencia de los títulos contenidos en esta ley a las nuevas titulaciones oficiales que se aprueben como consecuencia del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999 o como consecuencia de análogos procesos legales de reforma en materia educativa, incluidas las titulaciones resultantes de las nuevas ofertas formativas.

Artículo 9

Reserva de denominaciones

1.- Sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en los artículos anteriores cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas aplicables.

2.- No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con aquellas.

3.- Las denominaciones de Monitor Deportivo y de Entrenador podrán emplearse en los respectivos deportes cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado.

4.- La denominación de Entrenador Profesional se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar los diferentes niveles de formación y titulación.

Artículo 10

Colegiación

1.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley la incorporación al colegio profesional correspondiente.

2.- Para dicha incorporación será necesario, sin perjuicio de otros requisitos, estar en posesión de los títulos oficiales requeridos en la presente ley o en la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas. En su defecto, será preciso estar en posesión de las habilitaciones, [acreditaciones](#), [validaciones](#), [homologaciones](#) o [reconocimientos de cualificaciones profesionales correspondientes](#).

3.- Tal requisito [de la colegiación](#) no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral. No obstante, estos profesionales sí precisarán de la colegiación para el ejercicio privado de su profesión.

Artículo 11

Principios y deberes en el ejercicio profesional

1.- En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente ley los profesionales deberán:

- a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezca en la normativa vigente.
- b) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de los deportistas.
- c) Desarrollar su actuación profesional con presencia física directa en la realización de las actividades deportivas salvo en los supuestos previstos en esta ley.
- d) Ser portadores, en su caso, de los valores de juego limpio que deben regir en el deporte de competición.
- e) Colaborar de forma activa en la realización de cualesquiera controles de dopaje y en el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
- f) Desarrollar su actuación profesional con cumplimiento escrupuloso de las obligaciones deontológicas correspondientes.
- g) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.
- h) Ofrecer a los destinatarios de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.

- i) Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar a los mismos sobre su profesión y titulación.
- j) Desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano y de que el deporte hace posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.
- k) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
- l) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.
- m) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.
- n) Colaborar de forma activa en el debido control médico de los deportistas a través de los correspondientes profesionales sanitarios.
- o) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.
- p) Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo o de xenofobia.
- ñ) Promover el aprovechamiento respetuoso del medio natural para el desarrollo de las actividades deportivas.
- q) Desarrollar su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente los menores, de toda explotación abusiva.
- r) No aceptar nunca retribuciones o gratificaciones de terceros que puedan condicionar los resultados de sus equipos y deportistas de las competiciones.
- s) Abstenerse de declaraciones públicas que provoquen daño o descrédito en las profesiones o profesionales objeto de regulación en la presente ley.
- t) Procurar la utilización de material deportivo que no cause daño al medio natural.
- u) Garantizar, en el ejercicio profesional en deportes con animales, el buen trato y cuidado de éstos.
- v) Cualesquiera otros que determinen los correspondientes colegios profesionales.

2.- El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar a la exigencia de las correspondientes responsabilidades administrativas y disciplinarias.

Artículo 12

Ejercicio a través de sociedades profesionales

- 1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa.
- 2.- El ejercicio profesional a través de las sociedades profesionales en los supuestos en los que sea admitido sólo podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, y en sus normas de desarrollo.
- 3.- Las sociedades profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia física de los titulados correspondientes en el ejercicio de las profesiones del deporte, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

Artículo 13

Aseguramiento de la responsabilidad civil

- 1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.
- 2.- Los colegios profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha obligación legal de aseguramiento.
- 3.- En las disposiciones de desarrollo de la presente Ley se determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento.

Artículo 14

Otros requisitos

- 1.- Los requisitos de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.
- 2.- No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de la correspondiente organización federativa.

Artículo 15

Ejercicio de las profesiones sin amparo en la ley

El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley y, particularmente, a la obligación de contar con la titulación correspondiente dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo a la ley.

Artículo 16

Marco normativo común. Libre competencia

- 1.- Las profesiones reguladas en la presente ley quedarán sujetas, en lo no establecido en la misma, por el marco normativo común sobre ejercicio de profesiones que aprueben las instituciones competentes.
- 2.- El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley y la intervención de las organizaciones colegiales estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

Artículo 17

Reconocimiento de [cualificaciones profesionales](#)

- 1.- El reconocimiento de las [cualificaciones profesionales](#) obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los profesionales, se atenderá a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento, [así como en las disposiciones nacionales de transposición de dicho ordenamiento](#).
- 2.- El reconocimiento para el ejercicio profesional de las [cualificaciones profesionales](#) obtenidas en los restantes estados se realizará con arreglo a los convenios y leyes que en cada caso resulten aplicables.

Artículo 18

Observatorio sobre las Profesiones del Deporte

- 1.- En el seno del Consejo Superior de Deportes se creará un órgano colegiado denominado Observatorio sobre las Profesiones del Deporte con los siguientes objetivos:
 - a) Asesorar al Consejo Superior de Deportes en materia de profesiones del deporte realizando los estudios o propuestas que sean necesarias.

- b) Proponer a los órganos administrativos competentes la adopción de medidas y normativas que aseguren una eficaz aplicación de la presente ley.
- c) Evaluar periódicamente la evolución de las profesiones del deporte atendiendo a los diversos indicadores relacionados con las mismas.
- d) Analizar el desarrollo de las distintas manifestaciones del deporte como generadoras de nuevos espacios profesionales y proponer, en su caso, la adecuación de la normativa.
- e) Estudiar las necesidades formativas de los diversos sectores profesionales del deporte y proponer nuevas ofertas de formación o modificación de las ya existentes.
- f) Evaluar la situación de las profesiones del deporte desde la perspectiva de género.
- g) Realizar un seguimiento del mapa de los títulos académicos y profesionales y sus modificaciones.
- h) Informar sobre las disposiciones que dicte el Gobierno en desarrollo y aplicación de la presente ley.
- i) Cualesquiera otras que, siendo de naturaleza consultiva y afectando a la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte, sean encomendadas por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2.- El Observatorio sobre las Profesiones del Deporte estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas, de las organizaciones colegiales representativas del sector, de los centros educativos que imparten enseñanzas deportivas, de las asociaciones relacionadas con la gestión de equipamientos y servicios deportivos, así como por personas de reconocido prestigio en la materia.

Entre los miembros de la Administración General del Estado figurarán, como mínimo, representantes de aquellas áreas relacionadas con el deporte, educación, trabajo, salud y mujer.

3.- El Consejo Superior de Deportes atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de dicho Observatorio.

4.- La composición y régimen de funcionamiento del Observatorio para las Profesiones del Deporte se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 19

Protección de la salud y seguridad de consumidores y usuarios.

1.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas garantizarán, en el ejercicio de sus competencias, la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios

estableciendo los oportunos sistemas de autorización, evaluación, acreditación e inspección con relación a la exigencia de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en esta ley.

2.- Sin perjuicio de la potestad disciplinaria de los colegios profesionales sobre sus miembros, las Administraciones Públicas competentes velarán por que la publicidad de las personas y entidades que presten servicios en el ámbito de las profesiones reguladas en esta ley sea objetiva, prudente y veraz, no fomente prácticas deportivas atentatorias a la salud y seguridad de los deportistas, respete rigurosamente la base científica de las actividades y prescripciones, de modo que no fomente falsas esperanzas.

3. No podrán ser objeto de publicidad por los profesionales objeto de regulación en esta ley aquellas actividades deportivas sobre los que no exista evidencia de sus efectos beneficiosos para la salud, quedando prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos-milagro.

4.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ejercicio de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para que en la publicidad de centros y servicios deportivos se informe de forma clara y visible a los consumidores y usuarios de las titulaciones de los monitores, entrenadores y directores deportivos.

5.- Con el fin de garantizar la titulación oficial de los profesionales que se encuentran dentro del ámbito de esta ley, la salud y seguridad de los destinatarios de sus servicios profesionales, y la sujeción a la disciplina colegial y a los otros requisitos y garantías que se determinan en esta ley, todos los contratos de prestación de servicios con dichos profesionales se formalizarán por escrito.

Artículo 20

Ejercicio profesional a través de los servicios de la sociedad de la información.

Sin perjuicio de las restricciones previstas en la legislación vigente reguladora de los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, el Consejo Superior de Deportes impulsará, a través de la coordinación y el asesoramiento, la autorregulación del ejercicio profesional a través de los servicios de la sociedad de la información mediante elaboración y aplicación de códigos de conducta por parte de las organizaciones colegiales y cualesquiera otras entidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina.

La presente ley utiliza para las denominaciones de las profesiones y titulaciones los sustantivos genéricos y, en consecuencia, tales denominaciones deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de las personas correspondientes. Para las mujeres se emplearán las siguientes denominaciones de profesiones:

- a) Profesora de Educación Física.
- b) Entrenadora Profesional.
- c) Monitora Deportiva Profesional.
- d) Directora Deportiva.

Segunda.- Mecanismos de colaboración con las organizaciones colegiales, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas.

El Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y del Dopaje, promoverá mecanismos de colaboración con las organizaciones colegiales, con las federaciones deportivas españolas y con otras entidades deportivas de ámbito estatal para que en el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación se fomenten prácticas deportivas saludables.

Tercera.- Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con los colegios profesionales, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en esta ley, en el ejercicio de las mismas, en la promoción profesional y en las correspondientes organizaciones colegiales.

Cuarta.- Actividades realizadas en régimen de voluntariado o análogas.

Sin perjuicio de que la presente ley sólo regula el ejercicio profesional y quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades en régimen de voluntariado y análogas, las federaciones deportivas y demás entidades públicas o privadas relacionadas con el deporte estarán facultadas para

establecer requisitos de titulación en el desarrollo de sus actividades al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes.

Quinta.- Adaptación de los estatutos y reglamentos de los colegios profesionales.

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en esta ley, los Colegios Profesionales afectados deberán modificar sus Estatutos y Reglamentos en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Sexta.- Títulos homologados y equivalentes.

1.- El derecho a ejercer las profesiones reguladas en la presente ley por quienes ostenten los títulos oficiales requeridos en la misma [y las diversas referencias que hace la ley a los mismos](#) será extensible a los diplomas, certificados o títulos que hayan sido [homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes](#) con aquellos, mediante disposición normativa o mediante expediente individual.

2.- [En concreto, las referencias de esta Ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las titulaciones derivadas de las enseñanzas deportivas del régimen transitorio previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.](#)

Séptima.- Principios rectores de la formación de los profesionales de la actividad física y del deporte.

Son principios rectores de la actuación formativa y docente en el ámbito de las profesiones y de las actividades profesionales del deporte:

- a) La colaboración permanente entre las Administraciones públicas competentes en materia de educación física, actividad física y deportiva, cultura, consumo y sanidad.
- b) La colaboración y, en su caso, adscripción a una universidad pública, de centros docentes de formación profesional, institutos de enseñanza secundaria y centros de enseñanzas deportivas, y las entidades y empresas y a fin de garantizar la mayor calidad posible de docencia práctica de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial que se recogen en esta Ley.
- c) La colaboración mediante convenios, de ser posible, de las estructuras del sistema público deportivo para ser utilizada en la formación

deportiva, profesional, pregraduada, especializada y continuada de los profesionales del deporte.

- d) La consideración, de los centros y servicios de las estructuras del sistema público deportivo, cuando cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable, como centros de investigación científica y de formación de los profesionales, en la medida que reúnan las condiciones adecuadas a tales fines.
- e) La revisión permanente de las metodologías docentes y las enseñanzas en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades de los ciudadanos.
- f) La actualización permanente de conocimientos, mediante la formación continuada, de los profesionales de la actividad física y deportiva, como un derecho y un deber de éstos. Para ello, las instituciones de formación, **en colaboración con los respectivos colegios profesionales**, facilitarán la realización de actividades de formación continuada.
- g) El establecimiento, desarrollo y actualización de metodologías para la evaluación de los conocimientos adquiridos por los profesionales y del funcionamiento del propio sistema de formación.
- h) El Consejo Superior de Deportes, las Comunidades Autónomas, las federaciones deportivas, **los colegios profesionales** y las universidades podrán establecer acuerdos de colaboración y, en su caso, convenios para la creación de ofertas específicas de enseñanzas deportivas a fin de garantizar la igualdad del derecho a la formación en todas las Comunidades Autónomas, superando la dispersión de la demanda de las enseñanzas deportivas en determinadas modalidades y niveles.
- i) El Consejo Superior de Deportes, las Comunidades Autónomas, las federaciones deportivas, **los colegios profesionales** y las universidades podrán establecer acuerdos de colaboración y, en su caso, concertación, para promover, impulsar y coordinar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Deporte, en sus distintas aplicaciones y entornos, y de apoyo a los técnicos y deportistas.

Octava.- Acreditación de competencias para el ejercicio de las profesiones.

1.- El ejercicio de las profesiones sólo puede realizarse, en principio, mediante la posesión de los títulos académicos determinados en esta ley, sin perjuicio de que también pueda accederse a dicho ejercicio profesional, en aquellos

supuestos especiales previstos en esta ley y en cualesquiera otras disposiciones vigentes, mediante la acreditación de las competencias adquiridas por otras vías.

2.- Se habilita al Gobierno para que regule los supuestos, condiciones y procedimientos para acreditar las competencias adquiridas por otras vías al objeto de permitir el acceso a las profesiones reguladas en esta Ley.

Novena.- Actos facultativos propios de las profesiones.

Dentro de las atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley, y que tienen por objeto establecer de modo enunciativo un ámbito funcional general de cada profesión, deben considerarse comprendidas las funciones de emisión de dictámenes, estudios, informes, peritajes y actividades análogas si las titulaciones de acceso a dichas profesiones incluyen dichas competencias o si se acredita que tal competencia ha sido adquirida por otras vías.

Décima.- Formación del profesorado.

A los efectos de lo previsto en el artículo 100.2 y en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, están exceptuados de la exigencia de titulación académica específica en formación pedagógica y didáctica quienes estén en posesión del título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Undécima.- Competencia en reanimación cardiopulmonar.

Todos las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas deberá acreditar la posesión de competencias referidas a la reanimación cardiopulmonar. En caso de que la titulación de acceso a la profesión no incluya dicha competencia, deberá obtenerse la acreditación de la misma en los plazos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la ley.

1.- Los requisitos de titulación establecidos en la presente ley no se exigirán a quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente, y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban las actividades profesionales reguladas en esta Ley **de forma continuada o no esporádica**.

2.- En el supuesto de que dichas personas tengan la posibilidad, al amparo de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, deberán obtener tal acreditación en el plazo reglamentario que fije la Ley.

3.- Tales profesionales sin las titulaciones requeridas por la ley quedarán habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.- Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, no se habilitará el ejercicio profesional a personas sin titulación **o sin acreditación de las competencias** cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin titulación ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas.

Segunda.- Aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Monitor Deportivo Profesional y Entrenador Profesional.

1.- Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley para la profesión de Monitor Deportivo Profesional y de Entrenador Profesional de una modalidad o especialidad deportiva serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las correspondientes modalidades deportivas.

2.- En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo Profesional y del Entrenador Profesional en los que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, verifiquen la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales o la formación adecuada para el desempeño de las funciones propias de tales monitores y entrenadores.

3.- También podrán ser habilitados quienes posean el certificado correspondiente al primer nivel del grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial, siempre que el ejercicio profesional esté vinculado a la

iniciación deportiva, o quienes posean el equivalente profesional reconocido a las formaciones deportivas del periodo transitorio.

4.- Las disposiciones que se dicten por el Estado y las Comunidades Autónomas en desarrollo de esta ley contemplarán las condiciones y términos de dicha aplicación progresiva y de las habilitaciones profesionales contempladas en los apartados anteriores.

5.- En todo caso, resultará necesaria su inscripción en los correspondientes colegios profesionales.

Tercera.- Obligación de colegiación.

La prohibición de ejercicio de la profesión del deporte sin la colegiación prevista en el artículo 8.1 y en las anteriores disposiciones transitorias sólo será exigible a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilidadación competencial.

1.- Sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte estatal en su conjunto, la presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.3 de la Constitución Española respecto a aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía la competencia en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

2.- Se exceptúan de dichas habilitaciones constitucionales los artículos siguientes:

- a) Los artículos 1, 2, 4.1, 5.1, 6.1, 7, 9 que se dictan al amparo del artículo 149.1.1º y 16º de la Constitución Española.

- b) El artículo 3.1 y 3.2, [Disposición Adicional Sexta](#), [Disposición Adicional Octava](#) y [Disposición Adicional Décima](#) que se dictan al amparo del artículo 149.1.1º, 16º y 30º de la Constitución Española.
- c) El artículo 10, la Disposición Adicional [Quinta](#), la Disposición Transitoria Primera, apartado 3, Disposición Transitoria Segunda, apartado 5, Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Final [Quinta](#), que se dictan al amparo del artículo 149.1.1º, 16º y 18º de la Constitución Española.
- d) El artículo 19 se dicta al amparo de los artículos 51.1 y 149.1.1º, 13º y 16º de la Constitución Española.

Segunda.- Aplicación de la Ley por las Comunidades Autónomas.

La ley resultará de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando, en todo caso, las posiciones singulares de las mismas y las competencias exclusivas o compartidas que, en materia de ejercicio de profesiones tituladas, les atribuyen, en su caso, los respectivos Estatutos de Autonomía en el marco de la Constitución Española.

Tercera.- Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Cuarta.- Habilitación expresa para la definición de conceptos y para la delimitación de las atribuciones y ámbitos materiales de las profesiones

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias para definir con precisión, en su caso, los diferentes conceptos empleados en la presente ley y para delimitar con mayor precisión las atribuciones y ámbitos materiales de las correspondientes profesiones.

Quinta.- Habilitación expresa para la agrupación de profesiones en una sola organización colegial.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobar las disposiciones que resulten precisas al objeto de hacer efectiva la posibilidad de agrupación de las profesiones reguladas en la presente ley en una sola organización colegial.

Sexta.- Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria y experiencia.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de la formación complementaria y experiencia a la que se refiere la ley.

Séptima.- Entrada en vigor.

1.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2.- No obstante lo anterior, las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley serán exigibles **a partir de los seis meses siguientes contados a partir del día posterior a la citada publicación oficial.**